

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Montes. — Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad el Ingeniero Jefe de montes de la provincia, denunciando los abusos que ha tenido ocasion de observar en su visita de inspeccion practicada en el mes anterior á varios de los montes contratados para resinacion, entre los que se hallan, los de los pueblos de Arroyo de Cuellar, Campo de Cuellar, Coca, Carbonero el Mayor, Chañe, Fuente el Olmo de Iscar, Mata de Cuellar, Navas de Oro, Narros, Niexa, Pinarejos, Samboal, Sanchonuño, Villaverde y

Valladolid, así como el escándalo vergonzoso y la manera arbitraria con que se está ejecutando la resinacion sin sujecion á los pliegos de condiciones, destruyendo de este modo la riqueza forestal; deber es de este Gobierno procurar por cuantos medios estén á su alcance el que cesen abusos tan reprobados y punibles, que redundan, no solo en su desdoro, sino en el de los empleados del ramo y de las autoridades locales, mas principalmente, por su incaria y abandono.

En su virtud y á fin de corregir hechos tan lamentables como los denunciados, y que reclaman una urgente represion; prevengo por primera y única vez á las autoridades de los pueblos indicados, en particular, y á las de los demás en general, que se abstengan de seguir las operaciones de resinacion sin sujecion alguna á los pliegos de condiciones, como lo están verificando, con grave daño en los pinares, teniendo entendido que á la menor nueva queja que en contrario reciba, ordenaré en el acto la suspension de los disfrutes y propondré á la superioridad la anulacion de los respectivos contratos, sin perjuicio de proceder á la formacion de expedientes y su remision á los Juzgados, así como á la separation de sobreguardas y

guardas, por falta de cumplimiento en este caso de los deberes que su cargo les impone.

Así mismo prevengo y encargo á las autoridades de Zarzuela del Pinar, parejas de la Guardia civil y empleados del ramo, en aquella comarca, que vigilen y hagan cesar el escandaloso abuso que se me denuncia de estarse abriendo pinos y estrayendo estos y sus productos resinosos en pleno dia de los montes «Comun grande de las pегueras» y del de propios, en los cuales no existe ningun aprovechamiento legal autorizado.

Al terminar y para que sirva de estímulo y ejemplo, á los pueblos á quienes me dirijo en esta circular; justo es consignar la honrosa escepcion, que el expresado Ingeniero Jefe hace en favor de la Sociedad resinera de Coca, respecto de los montes que tienen contratados con el Estado y en explotacion; en los cuales no ha notado la menor infraccion que corregir, en el modo forma y orden con que la verifica.

Segovia 19 de Junio de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Vigilancia.

Segun me participa el Señor Juez de primera instancia de esta Capital, con fecha 1.º del corriente ha sido hallado en el sitio denominado Grajera, provincia de Logroño, el cadáver de una persona desconocida, como de media edad, hallándose en sus inmediaciones una camisa marcada con el nombre de Bernardo, un sobrero negro, un chaqueton de paño aplomado, pantalon tambien de paño á cuadros, unas botinas de becerro y varios pedazos de faja morada, cuyas prendas debian pertenecerle.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de la familia del interfecto, pudiendo hacer presentes en su caso las reclamaciones y demás á que haya lugar, ante el Señor Juez de primera instancia de la Ciudad de Logroño, en donde se instruyen las diligencias sumarias en averiguacion del suceso.

Segovia Junio 19 de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Con fecha 18 de Setiembre del año último, se insertó en el Boletín oficial de la provincia núm. 116 la siguiente:

CIRCULAR.

Para poder cumplimentar debidamente una orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, fecha 6 del corriente, ha acordado esta Corporación en sesión del 13 prevenir á los Sres. Patronos y Administradores de Instituciones benéficas, remitan á esta Secretaría á la mayor brevedad posible un ejemplar de las fundaciones que representan y de cuantos impresos obren en su poder ó puedan hallar que mas ó menos directamente afecten á la Beneficencia, y especialmente de las constituciones, estatutos, reglamentos, títulos de fundación ó de reforma de instituciones determinadas, de las memorias, cuentas ó estados de igual carácter, de las disertaciones, discursos, folletos y monografías de índole, objeto ó tendencia benéficas; esperando del celo de dicho Señores, no omitan medio alguno de cuantos estén á su

alcance para llenar cumplidamente el interesante servicio que se les reclama.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de las personas á quienes se refiere.

Y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido, han sido muy pocos los Sres. representantes de fundaciones benéficas que han dado cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Circular, en sesión del 14 del actual, ha acordado esta Junta reproducirla á fin de que en el preciso término de 15 días, los citados Sres. Patronos y Administradores cumplan con este servicio, apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Lo que de acuerdo de la Junta, he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes se refiere.

Segovia 19 de Junio de 1876.—El Gobernador-Presidente, Manuel Vivanco.—P. A. de la Junta, Nicanor Sanchez, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por Administración en la construcción de la travesía de Riaza para el empalme, durante la segunda quincena de Abril último.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Dias, Jornal Pesetas, TOTAL Pesetas. Lists names like Don Francisco Ramos, Manuel Sanz, Manuel Fernandez, etc., with their respective days and costs.

Material y obra hecha.

Table listing expenses for materials and work done, including items like 'Satisfecho á D. Francisco Ramos' and 'Id. á Casimiro Anton' with their costs.

Importa esta lista las figuradas 187 pesetas y 42 céntimos.—Riaza 30 de Abril de 1876.—V.º B.º El Director de carreteras Provinciales, Manuel Gonzalez del Valle.—El Sobrestante encargado, Francisco Ramos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Para el suministro del pan necesario para el consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial, la Comisión ha acordado se celebre la subasta el día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana.

La entrega del artículo que se subasta será desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre ambos inclusivos.

El tipo será de catorce céntimos cada una libra de toda harina y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Segovia 19 de Junio de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P., Salvador M. Sanz, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en 19 del actual por la Comisión provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego me obligo á suministrar todas cuantas libras de pan sean necesarias diariamente en los Establecimientos de Beneficencia al precio de....céntimos de peseta cada libra.

Fecha y firma.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 29 del pasado Mayo ha transcrito á esta Administración la siguiente orden.

«En vista de la instancia de don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo de San Simon, pidiendo se declare la exención del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes por la concesión de dicha mina, declarando no ha lugar á la liquidación del 3 por 100 que como cesión á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamación ha remitido V. S. consultando si está ó no exenta dicha concesión, y acerca de la manera de capitalizar el cánon:

Considerando que derogadas

por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y por el art. 30 del reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exención del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de Derechos reales la propiedad minera:

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmisión por el Estado de una ó varias pertenencias mineras y así este acto goza ó no de exención, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislación de minas:

Considerando que nuestra legislación de minas ha reconocido siempre el principio de que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmisión á los particulares con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislación vigente sobre este punto:

Considerando que en este decreto despues de dividir las sustancias mineras en tres clases se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son el abandono al aprovechamiento común, la cesión gratuita al dueño y la enagenación mediante un cánon, decuyos tres actos sólo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento común no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesión gratuita no hay más que una accesión:

Considerando que la concesión de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenación mediante cánon, que es el acto tributivo objeto de consulta, lleva consigo la trasmisión de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla, pero siempre con la obligación de pagar un cánon al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un cánon da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censos que si no puede calificarse de enfiteútico ó de consignativo, porque no hay division entre el dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene mas analogia con el reservativo, porque se trasmite la cosa con reserva de un cánon ó censo.

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco seria preciso mediar precio:

Considerando que por mas que el cánon sea un impuesto que afecta á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo una vez que no existe en la legislacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la via de apremio y á la de venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun:

Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enajenacion mediante cánon que hace el Estado de una mina, este es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo 10 del artículo 28 del Reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este supuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta, relativo á la manera de capitalizar el censo, es facil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del cánon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre 1863, y artículo 21 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion general ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando; primero que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por el Estado á título de enajenacion me-

dianate cánon, se reputa, para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la base sesta, apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del artículo 28 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda; y segundo que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánon anual.

Segovia 12 de Junio de 1876.
—José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Las facturas señaladas con los números 1.º al 10519 podrán presentarse al cange, desde esta fecha al 23 del corriente.

Las horas fijadas para este servicio son de once de la mañana á las dos de la tarde.

Segovia 19 de Junio de 1876.
—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Navalmanzano, el cual se hade proveer con arreglo á Instruccion y órdenes vigentes se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Bolitin oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, y la cédula personal que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 17 de Junio de 1876.
—José de Castro y Rabaza.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Mayo último se comunica al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo siguiente. —Excelentísimo Señor:—Con esta fecha se dice al encargado de negocios de España en Buenos Aires lo que sigue. —El Sr. Ministro de Estado enterado del despacho de esa Legacion número 130, de 28 de Julio del año último, relativo á la dificultad de que se cumplimente en esa República los exhortos librados por las Autoridades judiciales de España si antes no se asegura el pago de los gastos que originen su cumplimiento y conformándose el dictámen emitido sobre el particular por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente: —Primero, que por esta Legacion se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre. Segundo, que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan antes personas que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de este Ministerio ó

en el punto donde han de cumplimentarse. Tercero, que en justa reciprocidad no se dé curso por esa Legacion á exhorto ninguno de las Autoridades Argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasionen su evacuacion en España del modo que se conveniga con el gobierno de su pais. —De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo al gobierno de esa República con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes da España por falta de pago de los gastos que se motiven. —De la propia Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que trascibo á V. S. de orden de V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1876.

—Pedro Riera y Rovis, Secretario.—
Sr. Juez de primera instancia de...

Alcaldía Constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets. cs.
Arreglo del local que ocupa la escuela del Paular.			
Satisfecho por jornales de hombres...	25 62	» »	41 62
Id. por yeso negro á Don Victor Gomez	» »	16 »	
Carrera que ha de llevar la Procesion de Corpus.			
Satisfecho por jornales de hombres...	135 25	» »	135 25
Demolicion de un trozo de muralla.			
Satisfecho por jornalés de hombres...	45 »	» »	45 »
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	42 »	» »	42 »
Total.....			263 87

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Junio de 1876.—Mariano Llovet.

Alcaldía de San Ildefonso.

Dionisio Lozano Martín, Alcalde constitucional del Real sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido y asamblea municipal, el día 25 del corriente de once a doce de su mañana tendrá efecto nuevamente el remate de los consumos tarifados y arbitrio municipal sobre ciertos artículos de comer, beber y arder en esta localidad, sus Aljares y barrio de Valsain, por pujas a la llana, bajo el tipo de 42.500 pesetas en cada uno de los períodos de 1876 á 77 de 77 á 78 y de este al 79, tarifas y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría.

La mejora del 5 por 100 sobre el tipo en que se verifique aquella, tendrá lugar el 27 del mismo á la propia hora, y cubierta esta se admitirán pujas á la llana hasta la terminación de los 60 minutos marcados.

Para presentarse como licitador es necesario que acredite haber depositado en arcas municipales la cantidad de 1500 pesetas en metálico, sin cuyo requisito no será admitido.

San Ildefonso 19 de Junio de 1876.
—Dionisio Lozano.—P. A. del M., Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Alcaldía de Navas de Oro.

Habiendo trascurrido el término fijado para la provisión de Secretario de Ayuntamiento, cuya plaza se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; se anuncia de nuevo al público por medio del Boletín oficial.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Párroco del pueblo donde reside á la Secretaria de dicho pueblo en el término de 8 días, á contar desde el que este anuncio se publique en dicho Boletín.

Navas de Oro 17 de Junio de 1876.
El Alcalde, Francisco García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á instancia de D. Aquilino Ordoñez, Curador ad-bona de los menores D. Andrés y D. Federico Gonzalez Antoranz, contra D. Fermín Saenz de Tejada y sus sobrinos D. Pedro, D. Carlos y D. Angel Groizard Saenz de Tejada, hijos de la difunta Doña Angela, y contra D. Carlos de Groizard, se sacan á pública subasta las dos casas que á continuación se espresan, pertenecientes la primera á D. Fermín y la última á Doña Angela, para con el producto en venta de ambas fincas conseguir el cobro de un crédito que fué reclamado por el ejecutante á los ejecutados.

Una casa situada en esta ciudad y su calle de los Desamparados, señalada con el número siete, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con la Iglesia de San Juan de Dios; al Sur con

calle de los Desamparados; al Poniente con casa del Curato de la Trinidad, y al Norte con un callejón que sale á la calle de las Descalzas; la cual ha sido retasada en la cantidad de veinte y cuatro mil pesetas.

Otra casa en esta ciudad calle de Juan Bravo, antes Real, señalada con el número tres, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con casa de Doña Mónica de la Torre; al Sur con casa de la Sra. viuda de Cubero, á poniente ó sea su fachada principal con la calle de Juan Bravo, y al Norte con casa de la Sra. viuda de Cáceres y Pardiñas é hijos; la cual ha sido retasada en la cantidad de veinte mil ochenta pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta de las mencionadas casas puedan acudir al acto de la misma que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan García Gacia, Juez municipal interino de primera instancia de esta villa, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por la Escribanía del que refrenda, sobre hallazgo de llaves ganizas contra Segundo Tegerina vecino de Añosa, se ha mandado se le reciba declaración de inquirir. Y no habiendo podido citarle por ser ignorado su paradero actual, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla y Junio doce de mil ochocientos setenta y seis.—Juan García García.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado municipal de Pradales.

Don Angel Sanz Garcia, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Pradales.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de Benito Fernandez y Bonifacio Guijarro, contra D. Francisco Hidalgo Saavedra, residente en la ciudad de Segovia, sobre pago de doscientas veintinueve pesetas diez y siete céntimos de otra á recaído la siguiente Sentencia. En el lugar de Caravias á trece días del mes de Mayo del presente año de mil ochocientos setenta y

seis, el Sr. D. Nicomedes Benito, Juez municipal del mismo.

Vistos los autos de juicio verbal de entre partes D. Benito Fernandez y Don Bonifacio Guijarro vecinos de este pueblo como demandantes y el demandado D. Francisco Hidalgo Saavedra que lo es de la ciudad de Segovia, quien no compareció á este acto, sobre reclamación de doscientas veintinueve pesetas y diez y siete céntimos de otra, importe de noventa y un metros y dos tercios de otro de piedra que por cuenta del demandado pusieron en la carretera de Irun y kilómetros del ciento veintiocho al ciento treinta y dos, en los meses de Julio y Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta y tres.

Vistas las citaciones y notificaciones que se han hecho al demandado para el acto de la comparecencia en la forma y tiempo legal que lo han sido en catorce de Setiembre último por el Juzgado de dicha ciudad á la esposa de el demandado, la que contestó se hallaba su marido ausente, y la segunda hecha en igual forma al mismo demandado, notificada en cinco del corriente á la que contestó el mismo demandado se hallaba enfermo, y

Resultando que los demandantes acreditan haber puesto en los kilómetros y tiempo oportuno la cantidad de metros de piedra ya citada, y que según cartas que presentan autorizadas por el demandado y fechadas en Segovia en siete y veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y tres, y veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, se desprende muy bien de su testura ser cierta y probada la petición de los demandantes.

2.º Resultando, que sin embargo de hallarse citada la parte demandada en forma legal no se ha presentado á esponer lo que á su derecho creyera conveniente, apesar de haber pasado con exceso el tiempo de la ley, y

3.º Considerando que todo deudor que citado en forma y por autoridad competente no comparece á contestar á la demanda ni manifiesta causa bastante que se lo impida, viene á confesar clara y terminantemente la deuda que se le reclama; por lo que, y en su virtud dicho Señor Juez á presencia de mí el Secretario interino, dijo:

Que debia de condenar y condenaba por su rebeldia al D. Francisco Hidalgo Saavedra al pago de las doscientas veintinueve pesetas diez y siete céntimos de otra que se le reclaman, con mas á las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Y por esta mi sentencia definitiva notifíquese en la forma que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y remision de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma. Así lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Nicomedes Benito.—Angel Sanz, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con el original que obra en la

Secretaría de mi cargo á la que me remito; y para que conste y pueda tener efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en el expresado artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado en Carabias trece de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º. El Juez municipal, Nicomedes Benito.—Angel Sanz.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan en pública licitación los abundantes y muy acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administración de la misma finca el día 29 del corriente Junio de diez á doce de su respectiva mañana, con sujeción á las condiciones del pliego que al efecto estarán de manifiesto.

Procedentes de una testamentaria y á precio sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Pualar, sita en la travesía de San Esteban de esta ciudad.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,



VENTA A PLAZOS

de 14 reales semanales.

sin aumento alguno en los precios ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Acaba de llegar á esta capital, para muy poco tiempo, un representante de LA COMPANIA FABRIL SINGER DE NUEVA-YORK Y LONDRES,

con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadísimas

Máquinas para coser,

para la familia, modista, sastres, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas, por lo insignificante de sus pagos para su adquisición.

Para catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á plazos, dirigirse á su despacho, calle Real del Carmen, núm. 16 en

SEGOVIA.

Deposito central, 35. Carretas.

MADRID.

Segovia: Imp. de Otero. Calle Real 42.